

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICION DIARIA

VII.

Panamá, 6 de Septiembre de 1909.

NUMERO 932

PODER EJECUTIVO

República.
JOSE INIGO de OBALDIA

Palacio de Gobierno, Ave. Casa particular: Palacio Presidencial Norte.

Relaciones Exteriores, encargado de Gobierno y Justicia.

Muel Lewis

Palacio de Gobierno, segunda Central, Casa particular: No 55.

Isabel y Tesoro

S. A. Mendoza

Palacio de Gobierno, tercer Central, Casa particular: número 175.

Resolución Pública

io A. Morales

En el tercer piso del Palacio de la Avenida Central, Casa particular, número 37.

E. Lelerve

En el primer piso del Palacio de la Calle 19-Casa particular: Dependencia, número 64.

B. Sosa.

OR OFICIAL

alda A. número 151

MANENTE

documentos publicados por el Poder Ejecutivo se consideran comunicados para los efectos del servicio.

ario de Gobierno y

AIZPURI AIZPURI.

AVISO.

ria General de la República suscripciones a la AL bajo las siguientes anticipado:

..... B 4,00
..... " 2,00
..... " 1,00

se repartirá a domicilio el mismo día de

oficina y en las respectivas Provinciales de acuentran de venta:

1909 «sobre reformas» a B 0,25 el ejemplar.

contiene en español 19 de 1907 «sobre ad» de Balfas de la 0,25 el ejemplar.

iones vigentes sobre administración de Tienditas a B 1,00 el

la República, llegados de los Estados Unidos ano.

Julio de 1909.

eneral de la República

FABIO AROSEMENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 75, de 12 de Agosto de 1909. 1

Resolución número 76 de 17 de Agosto 1909. 1

Resolución número 77, de 17 de Agosto de 1909. 2

Resolución número 78, de 28 de Agosto de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 399 de 16 de Agosto de 1909. 3

Resolución número 400, de 16 de Agosto de 1909. 3

Resolución número 401 de 16 de Agosto de 1909. 3

Carta de Natividad. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

Carta de Naturaleza. 3

denominación de María no existe. Que ese cambio de nombres de la expresada quebrada ha traído entorpecimientos como es natural para la Administración de los mencionados Distritos; lo que cada día reviste caracteres de mayor gravedad para los habitantes de esa faja de terreno, pues cuando se trata del cumplimiento de alguna disposición emanada de las autoridades de Chame, éstas encuentran resistencia de parte de aquéllas, porque creen estar comprendidos en la jurisdicción de San Carlos.

Pide en síntesis el señor Vega que el Gobierno resuelva el asunto de manera que concilie los intereses de ambos Municipios, para evitar el conflicto que se ha suscitado.

Antes del Sr. Vega, ya el Alcalde de Chame se había dirigido por telégrafo a este Despacho informando que la quebrada María a que se refiere la citada Ley no existe; y este mismo funcionario envió poco después unas diligencias practicadas por él en la cual los vecinos de mayor edad de aquella región, corroboran tal aserto.

Traído a la vista el expediente que reposa en el Archivo de la Asamblea Nacional sobre los antecedentes de la expedición de la Ley en referencia, se viene en conocimiento de que en la Resolución del Concejo Municipal de San Carlos por la cual se comisionó al Diputado señor Héctor Conte B. para que pidiera a la Asamblea el restablecimiento de los antiguos límites de dicho Distrito con el de Chame, se demarcaron esos límites así:

«Desde la desembocadura del río de Las Lajas, aguas arriba hasta encontrar la confluencia de la quebrada de Mono, y de allí siguiendo éstas aguas arriba hasta su nacimiento en el alto de Jobo; y de allí una recta imaginaria hasta encontrar el río de María, el que se seguirá aguas arriba hasta su nacimiento».

Pero es de observar que en el proyecto de Ley original presentado por el Diputado Conte se incurrió en error al copiar la descripción de los límites indicados en la Resolución del expresado Concejo, pues se escribió la palabra *María* en vez de la palabra *Mona* que es el nombre de la quebrada a que la Resolución hace referencia. Ese error, que pasó inadvertido en los respectivos debates de la Asamblea, se originó sin duda de que en la citada Resolución del Concejo de San Carlos el nombre de *Mona* está escrito con la O mal formada, de tal manera que puede confundirse con una A; y la A está abierta en la forma de U, de manera que puede confundirse con la silaba ri, aún cuando la i no tiene tilde, y así se entendió que decía *María* en donde propiamente dice *Mona*.

Tal error es tanto más manifiesto cuanto que la Ley 32 de 17 de Noviembre de 1874 del extinguido Estado Soberano de Panamá, al fijar en su artículo 9.º los límites del Distrito de Chame señala como parte de línea divisoria con el de San Carlos «el río de Las Lajas, desde su desembocadura en el mar, aguas arriba, hasta la confluencia de la quebrada *Mona*, de allí línea recta hacia el Norte hasta el río *María*, descripción esta que concuerda en un todo con la que hace el artículo 11 de la misma Ley de los límites de San Carlos con Chame.

De los documentos relativos a los límites de los Distritos Municipales

que forman la Provincia de Panamá, publicados en la GACETA OFICIAL número 194 de 1905, y que consisten en informes suministrados por los mismos Alcaldes, aparece también la susodicha quebrada con la denominación de *Mona*.

Los antecedentes de que se ha hecho mérito persuaden del error en que se incurrió, por efecto del cual se ha confundido el nombre de María con el de Mona que es el que se tuvo intención de hacer figurar en esa demarcación. En consecuencia, el Gobierno, interpretando la voluntad del legislador en el pasaje contradictorio que se observa entre los límites mencionados; apoyado en lo que preceptúa el artículo 32 del Código Civil, con el fin de remediar las dificultades surgidas en la aplicación de la Ley de que se trata,

RESUELVE:

Los límites entre los Distritos de San Carlos y Chame, señalados por la Ley 56 de 1908, deben entenderse de la siguiente manera:

«Desde la desembocadura del río de Las Lajas, aguas arriba hasta encontrar la confluencia de la quebrada *Mona*; de allí, siguiendo ésta, aguas arriba hasta su nacimiento en el alto de Jobo; y de allí una recta imaginaria hasta llegar al río *María* el cual se seguirá hasta su nacimiento».

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para lo de su resorte, cópiese en el libro respectivo, dése cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 76.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 76.—Panamá, 17 de Agosto de 1909.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que del cargo de Secretario Privado del Excmo. señor Presidente de la República, presenta en el anterior memorial el señor D. Cevaldo Ramírez con motivo de haber sido nombrado Adjunto a la Legación de Panamá en Washington. Por Decreto separado se llenará la vacante.

Dése las gracias al señor Ramírez por los servicios que ha prestado, así como por los propósitos por él manifestados de corresponder en la medida de sus esfuerzos a la confianza del Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

(L. R.)

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 77.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 77. Panamá, 17 de Agosto de 1909.

En cumplimiento del inciso 3º, art. 89 de la Ley 14 del presente año, ha enviado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia la resolución que ha dictado con fecha 10 de Julio p.pdo. en vista de una consulta que le dirigió el señor Alcalde del Distrito de Capira sobre los siguientes puntos:

«¿Puede un funcionario de instrucción pedir la destitución de un empleado?»

«¿Cómo debe solicitarlo y qué diligencias debe enviar acompañadas de su solicitud?»

El señor Gobernador, en vista de los artículos 1559 del Código Judicial, 340 de la Ley 105 de 1890 y 47 de la Ley 13 de este año, ha estimado que si puede un funcionario de instrucción pedir la destitución de un empleado, cuando de la causa que contra él se investiga resulte la prueba que para ser detenido o arrestado se requiere, siempre que se trate de un delito o culpa que tenga señalado pena de muerte, presidio o reclusión y que el sindicado no preste fianza de cárcel segura; y que el pedimento de destitución debe hacerse por escrito acompañando copia de las declaraciones rendidas de las cuales resulte la prueba requerida por la Ley.

Correspondiéndole al Poder Ejecutivo resolver en definitiva la expresada consulta, a ello se procede mediante las siguientes

RAZONES:

Obsérvese, ante todo, que tanto en la consulta como en la Resolución referidas, se ha empleado equivocadamente la palabra *destitución*, pues la Ley no trata sino de la *suspensión* de los empleados públicos por motivo criminal. Esta materia, que ha ocasionado frecuentes vacilaciones o dudas por parte de los encargados de aplicar la ley como funcionarios de instrucción, está jurídicamente dilucidada en una resolución de fecha 16 de Enero de 1897, dictada por D. Antonio Roldán como Ministro de Gobierno de Colombia y publicada en el número 1043 de la Gaceta de Panamá, del mismo año, de la cual se reproducen los siguientes párrafos:

«De conformidad con el artículo 1559 del Código Judicial, cuando para seguir causa a alguno se necesitare que otra autoridad decretare previamente la suspensión de un empleado, el funcionario instructor no podrá mandarlo detener o arrestar antes que se decrete la suspensión; pero si solicitará ésta sin pérdida de tiempo.

«Trátase de saber si el funcionario instructor a que esta disposición se refiere puede ser empleado de inferior categoría a la de aquél contra el cual se procede, o si, en su lugar, debe ser el funcionario competente que haya de decidir del mérito de la investigación, toda vez que el artículo citado se contrae expresamente al proceso criminal, y de ésta no puede decidir sino el Juez de la causa.

«Para aceptar esta doctrina como jurídica, se ha tenido en cuenta que la intención del legislador ha sido la de que el arresto o detención preventiva de los empleados públicos, por motivos criminales, se decrete por el Tribunal ó Juzgado que debe conocer de la cuestión sobre responsabilidad, pues así se deduce con evidencia del contexto de los artículos 1884 y 1885 del Código citado, que dicen:

«Art. 1884. Siempre que un Tribunal ó Juzgado declaren que hay lugar a formar causa de responsabilidad contra un funcionario público por los trámites ordinarios se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino ó cargo público que tenga el encausado al tiempo de dictarse la expresada declaración.»

«Art. 1885. Si para que un Tribunal ó Juzgado pueda seguir causa de responsabilidad contra algún funcionario público, se necesitare que otra

autoridad decrete la suspensión, el Juez ó Tribunal competente promoverá lo que convenga para que se decrete por la autoridad respectiva, remitiéndose todas las piezas justificativas del delito ó culpa.»

«Por lo visto, estos artículos, que priman sobre el 1559 citado, por ser relativos a asuntos de especial tramitación, no se refieren a funcionarios de instrucción sino que se señalan para conocer de la causa y decretar la suspensión, al Tribunal ó Juez correspondiente; y mal podría aceptarse que un simple funcionario de instrucción pudiera según el último artículo copiado, violar la reserva del sumario para remitir las piezas integrantes de la instrucción a la respectiva superioridad, siendo éste un acto que implica jurisdicción privativa, que no tienen aquellos funcionarios.

«Para mayor abundamiento de la seguridad de este criterio es pertinente la transcripción del Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, número 350, de fecha 6 de Julio de 1889 que dice:

«Tocante al tercer punto, se hace preciso una elucidación para fijar las ideas. Cuando se siga causa criminal por delito común contra algún individuo que al tiempo de ser llamado a juicio ejerza algún destino de los designados en los incisos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 147 del año anterior, el juzgamiento corresponde a la Corte, en atención a la calidad del puesto que el encausado desempeña, al decoro mismo del país y a las precauciones consiguientes para que el juzgamiento sea efectivo; y esto aun cuando el delito fuese cometido en otra época y con el carácter de simple particular. Cuando se siga causa por delito común contra algún empleado de los designados en el numeral 1º del art. 33 de dicha ley, los Tribunales son competentes en primera instancia y la Corte lo es en segunda; si cuando se abre el juicio el encausado conserva el destino que le dá fuero especial, porque si ha pasado a la condición de particular el delito es de competencia de los Jueces comunes. Cuando se siga causa por delito común contra cualquier otro empleado distinto de los ya mencionados, el Juez competente es el respectivo Juez de Circuito, conforme al inciso 18 del art. 113 de la ya citada ley, porque el inciso 16 sólo habla de las causas de responsabilidad en las cuales también son competentes los Jueces de Circuito respecto de todo empleado que no sea de los exceptuados.

«En cuanto al 4º punto, como el fuero que establecen los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del art. 40 de la tantas veces citada ley, tiene por causa evidente el que las personas que ejercen ciertos altos empleos, sean juzgadas por sus superiores ó iguales y nunca por sus inferiores, tanto porque ese es el orden natural de la jurisdicción, como porque la razón de la ley está expresamente manifiesta en el art. 46 de ella misma, cuando establece que si los empleados que juzga la Corte en segunda instancia por delitos comunes, están reducidos a la simple calidad de particulares a tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, entonces conocerán de las causas los Jueces ordinarios, aunque los delitos comunes sobre que versan hubieran sido cometidos en la época en que funcionaban como empleados; juzga la Corte que las causas de responsabilidad de que hablan los números 1º y 2º del citado art. 40, son no sólo las que se sigan por faltas cometidas en el ejercicio del empleo que desempeñan los altos empleados que allí se determinan, sino también las que puedan seguirse por infracciones cometidas en cualquier época y en otros destinos por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieran alguno de los aludidos empleos.

«De no ser así resultaría contra el querer manifiesto de la Ley, que el Presidente mismo de la República, el Vicepresidente, Magistrados de la Corte, etc. podrían ser juzgados por simples Jueces de Circuito, reducidos a prisión por orden de éstos, trasladados por la fuerza del lugar donde deben desempeñar sus funciones, y aún remitidos a establecimientos de castigo, contra el espíritu claro de

la Constitución y de la Ley, que han establecido para juzgar a las personas que desempeñan estos empleos, Tribunales especiales de un orden superior a los ordinarios.» (Gaceta Judicial número 134).

«Según este Acuerdo se observa que la misma Corte ha tenido como inconveniente la prisión de empleados de categoría superior por los que le son inferiores; y si esto es correcto, como tiene que serlo, aún después de dictar auto de proceder, también lo es, y con mayor razón, cuando la prisión se decreta por un empleado instructor de inferior categoría.

Resta agregar que los arts. 40 y 113 de la Ley 147 de 1888 citada, están subrogados respectivamente por el 51 y el 79 de la 58 de 1904, que en el fondo contienen las mismas disposiciones, pero adaptadas a la nomenclatura nacional.

Además, el art. 1887 del Código Judicial dice: «El Tribunal ó Juzgado que decreta la formación de causa de responsabilidad por los trámites ordinarios, y la suspensión del funcionario, encausado, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su resolución, a la autoridad a que, conforme a las leyes, correspondan el nombramiento.

«Igual aviso debe dar el Juez de la causa del resultado de ésta, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria, ó que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual se publicará por la imprenta en alguno de los periódicos oficiales de la Nación.» Y el artículo 66 de la Ley 14 del presente año dispone que «cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se acompañará copia del auto en que se llame a juicio y se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.»

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º Los funcionarios de instrucción no pueden pedir la suspensión de un empleado público por motivo criminal sino en los casos en que ellos mismos sean competentes para el juzgamiento de la causa; y

2º Los empleados del Poder Ejecutivo a quienes corresponda decretar la suspensión de un empleado público por motivo criminal, sólo la decretarán cuando la solicitud respectiva proceda de la autoridad competente para el juzgamiento de la causa y esté acompañada de los documentos requeridos por el artículo 66 de la Ley 14 del presente año.

Queda en consecuencia revocada la resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 78.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 78. Panamá, 28 de Agosto de 1909.

Varios Directores de Escuelas Primarias de esta capital han dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, un memorial de fecha 9 de los corrientes, en el que solicitan que se suspenda la ejecución del Acuerdo número 36 del presente año por el cual el Concejo Municipal ha reglamentado el suministro de habitaciones a los Maestros de Escuela.

Fúndase tal solicitud en dos razones: 1ª que el Concejo ha intervenido en asunto que no es de su competencia, contra la expresa prohibición del artículo 118, inciso 7º de la Ley 14 del presente año; y 2ª que el Acuerdo violatorio del artículo 4.º de la Ley 22 de 1907.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La primera de las razones aducidas por los interesados carece de fundamento legal, pues habiendo la ley impuesto a los Municipios la obligación de cargar con los gastos de arrendamiento de locales para habitación de los maestros cuando los edificios de escuela no tengan piezas suficientes para ello y los maestros carezcan de local propio en el lugar donde residen, es indudable que los Concejos tienen perfecto derecho de reglamentar el cumplimiento de esa obligación; que al hacerlo así intervienen en asunto que es de su competencia; y que por tanto no puede estimarse infringido el precepto legal invocado.

No resulta lo propio respecto de la segunda razón en que se apoya la solicitud, pues de la lectura del Acuerdo mencionado se deduce que el Concejo trata de eludir en parte el cumplimiento de dicha obligación estableciendo para ello restricciones que limitan el derecho acordado por la ley a determinados maestros de escuela.

En efecto, según la ley, los únicos maestros de escuela que no tienen derecho a que el Municipio les pague arrendamiento de local para habitación, son aquellos que prestan sus servicios en locales de escuela que tienen piezas suficientes para ello, ó que poseen local propio en el lugar de su residencia. De manera que con estas dos únicas excepciones, todos los demás maestros de escuela tienen legalmente derecho a que el Municipio les pague arrendamiento de local para habitación. Por consiguiente las excepciones establecidas por el Acuerdo que se examina respecto de los maestros que son cabezas ó hijos de familia y viven reunidos con ella, y de los que pongan casa, a los cuales impone la obligación de restituir la pieza que se les haya entregado y la de pagar alquiler por el tiempo que indebidamente la retengan, son completamente ilegales, salvo en cuanto esta última excepción pueda referirse a los maestros que pongan casa mediante la adquisición de la propiedad de ella en el lugar donde residen.

Consultando ahora el espíritu de la ley sin detender su tenor literal, debe colegirse que la intención del legislador en este asunto fue la de mejorar la situación pecuniaria de los maestros de escuela en vista del alza de los alquileres de casa en varias ciudades de la República y de la pequeñez relativa de los sueldos asignados a dichos empleados.

Para que los Concejos no puedan eludir el cumplimiento de la obligación, la misma ley dispone que, los Municipios destinarán el 10% de sus rentas para atender a los gastos de instrucción pública, los cuales, dice, serán pagados de preferencia a cualesquiera otros.

Muchos inconvenientes se evitarán si el Concejo, en vez de señalar casas para habitaciones de los maestros que a ello tienen derecho, asigne a éstos una suma en dinero [un tanto por ciento sobre su sueldo, por ejemplo] para el pago de alquiler de local para habitación. Esta observación no versa sino sobre la inconveniencia del Acuerdo, y por tanto no hace al caso para dictar esta resolución, pero se consigna por si el Concejo la estima aceptable al dictar nuevas disposiciones sobre la materia, toda vez que las que ha dictado y se dejan examinadas adolecen de nulidad al tenor del artículo 126 de la Ley sobre Régimen Político y Municipal.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 128 ib.

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Acuerdo número 36 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, y envíese al señor Juez del Circuito en lo civil que esté de turno para que resuelva sobre su validez ó nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

SOLUCION NUMERO 399.

lica de Panamá. Poder Ejecutivo. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 399. Panamá, Agosto 16 de 1909.

Por el anterior memorial elevado Despacho por el señor Hermenegildo Romero en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha anterior, 11 de Agosto actual, señor Hermenegildo Romero, no ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Se le expide al señor Hermenegildo Romero CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Se le comunicase, y cada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

SOLUCION NUMERO 400.

lica de Panamá.—Poder Ejecutivo. Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 400.—Panamá, Agosto 16 de 1909.

Por el anterior memorial elevado Despacho por el señor Rafael Martínez, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha anterior, 11 de Agosto actual, señor Rafael Martínez, no ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Se le expide al señor Rafael Martínez CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Se le comunicase, y cada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

SOLUCION NUMERO 401.

lica de Panamá. Poder Ejecutivo. Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 401. Panamá, Agosto 16 de 1909.

Por el anterior memorial elevado Despacho por el señor Angel Larreal, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha anterior, 11 de Agosto actual, señor Angel Larreal, no ha cumplido el requisito exigido por el artículo 69 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Se le expide al señor Angel Larreal CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Se le comunicase, y cada por el Excmo. señor Presidente de la República.

Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD:

Por cuanto el señor Angel María Cruz ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 12 del presente mes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de nueve años; soltero y mayor de 23 años de edad; haber tomado parte en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903; y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 39 del Artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 12 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Angel María Cruz, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Andrés Triana ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 14 de Agosto actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de 27 años de edad y soltero; haber tomado parte en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903; ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional, y que ha llenado el requisito exigido por la Constitución de la República en el Ordinal 39 del Artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 13 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Andrés Triana, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Roberto Luna, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 14 del mes actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de nueve años; soltero, mayor de 29 años de edad; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903; ejercer actualmente el cargo de Agente del Cuerpo

de la Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 39 del Artículo 69; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 13 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Roberto Luna, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

S. LEWIS.

Consulado General de Panamá en Kingston, Jamaica.

SEPTIMO INFORME MENSUAL

del señor Cónsul General de la República de Panamá en Kingston-Jamaica

Económica:

El honor que el actual Gobierno de mi Patria me ha hecho promoviéndome al puesto de Cónsul General en esta isla y las demás posesiones inglesas en el mar de las Antillas, ha sido debidamente apreciado por mí.

En notas oficiales y cartas particulares he manifestado a mis superiores mi profundo agradecimiento. Justo es también que lo haga público en este informe.

Como muy bien dice S. S. el Secretario de Hacienda y Tesoro:

«Dentro de poco se verá más palpablemente el beneficio de este cambio: el haber elevado a la categoría de Generales los Consulados de Nueva Orleans y Kingston».

El ascenso merecido sirve de estímulo.

La indiferencia de los Gobiernos para con sus empleados sólo puede producir abatimiento en el ánimo de éstos y natural descuido en el desempeño de sus funciones.

Por lo que hace al Consulado a mi cargo, creo haber demostrado que mientras más aliento se me ha presentado mayores han sido los resultados alcanzados.

No obstante las dificultades con que he tropezado para hacer efectivas disposiciones que habían caído en desuso, ó que jamás se habían puesto en práctica, mis cuentas de este mes arrojan un total de entradas muy superior al del mes de Junio anterior y algo mayor también al de Mayo de este año, que fue el mejor mes de que se haya tenido noticias en este Consulado, desde su instalación.

Dicho último mes produjo £ 168. 11. 1 ó sean B. 820.26 calculados a razón de B. 4.8665 la libra.

En este mes de Julio los derechos consulares cobrados en esta oficina ascienden a B. 873.33, distribuidos así:

Por Certificación de 82 Facturas Consulares.....	B. 150.03
“ “ “ 9 Sobordos.....	74.40
“ “ “ 8 Patentes de Sanidad.....	14.40
“ “ “ 6 Pasaportes Chinos.....	30.00
“ “ “ 33 de Conocimientos.....	99.00
“ “ “ 4 Certificados de Vecindad.....	4.00
“ “ “ 502 de Inmigración.....	502.00
Totales.....	644 Certificaciones..... B. 873.33

El correspondiente mes del año pasado dió el siguiente resultado:

Certificaciones de Facturas y Sobordos.....	£ 46. 5. 9
Pasaportes Chinos 11.....	11. 5. 6

ó sea la tercera parte menos que el producto de Julio de 1909.

£ 57. 11. 3

Como se ve el Consulado de Kingston no sólo paga sus gastos sino, como lo asegura el referido señor Secretario de Hacienda y Tesoro es uno de los cinco Consulados que son «fuentes de entradas para el país y están re-cargados de trabajos».

Debe tenerse en cuenta en mi país que, como dije en otra ocasión, los Consulados no deben considerarse como Máquinas de fabricar dinero. Ellos son una especie de Agencias Comerciales, acreditadas ante Gobiernos Extranjeros para favorecer las relaciones comerciales y navegación, especialmente, entre el país que los acredita y aquél que los reconoce. Y por este motivo hay que conservar Cónsules en puestos en donde las entradas de los respectivos Consulados no alcanzan para cubrir los gastos de los mismos.

El Cuadro adjunto es hoy más detallado de lo que lo había hecho hasta ahora y él demuestra que el solo el movimiento Comercial de 1 Consulado ha sido muy superior al del mismo mes de 1909 como se ve por la siguiente demostración:

	Bultos.	Peso en kilos.	Valores en Bs.
Julio 1909.....	2,196	111,097	19,516.50
Julio 1908.....	2,514	224,036	10,880.75

No obstante que en el presente año ha habido disminución, durante el mes de Julio, en la cantidad de bultos exportados a la República de Panamá, el valor total de los productos en ellos contenidos es casi el doble de lo manifestado en el mismo mes del año anterior.

Para terminar es bueno observar que los gastos de este Consulado son bastante reducidos, pues incluyendo los honorarios del Cónsul y alquiler de local ellos no llegan a B. 300.00 por mes, quedando, por consiguiente una utilidad neta a la Nación de más de B. 500.00 mensuales.

Este hecho solamente basta para justificar la conducta del Gobierno al dar al César lo que es del César.

Con las mejores muestras de alta estimación y aprecio por Vuestra Excelencia, me es grato suscribirme

Obsecuente servidor,

JULIO ARDILA.

Como dato estadístico, de gran interés,—puesto que—él demuestra, más que ninguno otro quizá,—cuán importantes son las relaciones de esta Colonia con la República de Panamá,—anoto el siguiente que me ha sido suministrado galantemente por el General Post Office de esta ciudad, a petición mía:

RELACION

de las cartas registradas recibidas en la oficina general de Kingston, procedentes de Colón y Panamá durante el mes de Julio de 1909.

Fecha.	Colón. Número de cartas.	Panamá.
27/7/09	132	53
8/7/09	57	15
12/7/09	51	13
16/7/09	221	46
22/7/09	131	32
30/7/09	164	51
	756	210

A. S. E. El Secretario de Relaciones Exteriores.

RELACION

de los artículos registrados en este Consulado para su exportación a los puertos de la República de Panamá (Colón y Bocas).

	3 bts.	50 Kg.	38.91
1 Gallinas.....	1	100	170.32
2 Burro de Cría.....	1	200	48.66
3 Toro	784	62,085	5,258.81
4 Bacalao.....	1	22	4.86
5 Carne de puerco.....	4	224	40.18
6 Pescado.....	70	3,864	323.60
7 Makarel.....	73	1,424	124.75
8 Arenques.....	1	50	2.91
9 Miel de abeja.....	2	103	67.20
10 Mantequilla.....	1	10	4.32
11 Queso.....	8	485	38.00
12 Fríjoles	257	13,535	394.25
13 Frutas frescas.....	3	135	7.80
44 Legumbres.....	3	55	4.50
15 Maíz.....	1,212	82,342	6,529.07

Vienen	1,212	82,342	6,529.07
16 Papas	34	2,462	61.20
17 Tabaco en rama.....	10	481	212.56
18 Azúcar	150	16,088	768.72
19 Galletas	1	10	3.89
20 Almídon.....	28	2,661	196.95
21 Cigarros	47	2,040½	7,738.50
22 Cigarrillos	50	2,100	2,530.21
23 Petróleo.....	2		7.30
24 Tejidos de Algodón.....	5	502	663.07
25 Pinturas.....	32	300	56.45
26 Productos Químicos Farmacéu- ticos	4	195	90.07
27 Medicinas para Caballos.....	1	47	50.00
28 Coches & &.....	3	200	97.30
29 Arneses	1	61	137.10
30 Objetos de uso doméstico.....	18	420	299.29
31 Lápicos.....	1	10½	2.40
32 Panderetas.....	1	25	4.86
33 Provisiones	8	360	21.96
34 Piedra Anular.....	5	743	16.41
35 Varios	2	55	29.18
36 " Provs	581		
Total.....	2,196	B. 111,097	\$ 19,516.49

Kingston, Ja., Agosto 9 de 1909.

JULIO ARDILA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 35. Panamá, Agosto 24 de 1909.

Visto el memorial que antecede, en que los señores C. Quelquejeu & C^o, cesionario de las marcas de fábrica de «RON BOLIVAR», «RON CHIRICANO», «RON PONCHE», «HONEYSHUKLE GENEVA» y «ANISETE» cuyo registro pidió el señor Abraham Martínez, con fecha 1º y 10 de Mayo último,—solicitan de este Despacho, como dueños que son actualmente de dichas marcas,—que al vencerse los términos respectivos de las expresadas solicitudes, se hagan los registros a favor de C. Quelquejeu y de Fabio Arosemena, en virtud de convenio que con fecha 7 de Mayo del corriente año celebraron con el mencionado señor Arosemena,

SE RESUELVE:

Una vez vencidos los términos respectivos de las solicitudes sobre registro de las marcas de fábrica a que se ha hecho referencia, expídanse las Resoluciones correspondientes, a favor de los señores C. Quelquejeu y de Fabio Arosemena.

Agréguese esta Resolución con el memorial que antecede, al expediente formado para el registro de la marca «HONEYSHUKLE GENEVA», en que figura original el memorial de traspaso hecho por el señor Abraham Martínez a los señores C. Quelquejeu & C^o con la Resolución a él recaída,—y sendas copias autenticadas de esta Resolución con el memorial que antecede, a los expedientes formados para el registro de las marcas «RON BOLIVAR», «RON CHIRICANO», «RON PONCHE» y «ANISETE», a que se ha hecho referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B	76,153.12
Entradas de hoy.... "	1,579.62
Suma..... B	77,732.74
Salidas de hoy..... "	14,481.69
Existencia para mañana..... B	63,251.05

Panamá, 28 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B	63,251.05
Entradas de hoy..... "	2,977.04
Suma..... B	66,228.09
Salidas de hoy..... "	6,419.79
Existencia para mañana..... B	59,808.30

Panamá, 30 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B	59,808.30
Entradas de hoy..... "	5,774.22
Suma..... B	65,582.52
Salida de hoy..... "	8,206.28
Existencia para mañana..... B	57,376.24

Panamá, 31 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.